

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106/2010.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **106/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio C-DGRARP/DRP/2266/2010 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la entonces Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública *********, con el cargo de Asesora de Mando Superior en la entonces Secretaría Ejecutiva de Servicios, quien causó baja el quince de mayo de dos mil diez, **presentó extemporáneamente** el día treinta de marzo de dos mil once su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 106/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **106/2010** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XIV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese supuesto. Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiséis de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a la exservidora pública, por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció, y por diverso auto de veinte de septiembre siguiente, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. Por diverso proveído del veintidós de septiembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8,

fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XIV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió nombramiento definitivo, como Asesora de Mando Superior, puesto de confianza a partir del primero de marzo de dos mil nueve, adscrita a la entonces Secretaría Ejecutiva de Servicios (foja 27 del expediente principal), por lo que la exservidora pública de mérito tenía la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos que ocupen el cargo de Asesor de Mando Superior tienen la obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de conclusión del encargo, lo cual debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé aquel supuesto.

B. Del informe que ***** presentó el veinticinco de mayo de dos mil once, que obra en constancias

(fojas 245 a la 250 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

*“3.- Derivado de las altas posibilidades, existentes en su momento, de ingresar a laborar al Poder Judicial de la Federación durante los meses de junio y julio de dos mil diez, y estando en espera de la notificación para ingresar al Poder Judicial de la Federación, y posteriormente y como consecuencia de las necesidades y prioridades tanto económicas como personales a cubrir por la que suscribe, **fue que incurrí en la demora de la misma hasta el día treinta de marzo de dos mil once, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por la Dirección de Registro Patrimonial y del cual se anexa copia simple; sin embargo cabe aclarar que la entrega de la misma fue por iniciativa propia, sabedora de las obligaciones inherentes al cargo de servidora pública en la presente institución, esto es, la citada obligación la entregué antes de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en mi contra”.***

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la exservidora pública no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, 50, fracción XIV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho y hasta el quince de mayo de dos mil diez que causó baja.
- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención

de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el treinta de marzo de dos mil once.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Privada**, que se ejecutará por el

Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 106/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

MATL/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.